

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 04 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1872

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00322-00
Proceso: Divorcio matrimonio civil
Demandante: José Edison Vera Varela
Demandados: Nora lucia Acanas Cuaran

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. El memorial poder no indica en contra de quien se formulará la demanda, circunstancia que necesariamente debe estar ahí incluida, atendiendo a la naturaleza contenciosa del presente asunto. Así las cosas, el memorial poder debe contener expresamente el nombre de la persona demandada, conforme al art. 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Dicho memorial indica que el proceso a promover es de divorcio de matrimonio civil “*POR MUTUO ACUERDO*”, sin que se avizore asentimiento de la demandada, así como tampoco de los fundamentos facticos y de las pretensiones se advierte acuerdo entre las eventuales partes, por lo tanto, debe corregirse y/o aclararse dicha circunstancia.
3. El registro civil de nacimiento del demandante carece de la anotación marginal del matrimonio civil contraído con la demandada, actuación que debe obrar en el citado documento, al tenor de lo exigido en el art. 106 del Decreto 1260 de 1970¹.
4. A página 7 de los anexos de la demanda, obra copia de registro civil de nacimiento con indicativo serial 43926910, sin embargo, el mismo no es claro, motivo por el cual, debe ser allegado en forma legible para su revisión y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

¹ **ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>**. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

5. Dentro de los anexos de la demanda no se allegó copia del registro civil de nacimiento de la demandada, documento necesario que debe reposar en el expediente en atención a la naturaleza del presente asunto, conforme al art. 84 del CGP.
6. La demandada contrajo matrimonio siendo menor de edad, por ello, se identificaba con tarjeta de identidad tal como se inscribió en la copia del registro civil de matrimonio, no obstante, en el libelo introductorio es identificada con número de cedula de ciudadanía, por lo tanto, es necesario que se allegue certificado expedido por la autoridad de registro competente que, de cuenta de la identidad de la demandada, a fin de asegurar que la menor contrayente, quien se identificaba con tarjeta de identidad, en la actualidad se identifica con el número de cedula de ciudadanía indicado en la demanda. Lo anterior, conforme al Núm. 2 del Art. 82 del CGP.
7. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, e igual deber le asiste con la remisión al extremo pasivo de la acción, del escrito de subsanación y sus anexos.
8. Se incumple con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², pues no se ha indicado la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, ni se allegó la evidencia correspondiente. En razón a ello, debe informarse la forma como se obtuvo el email de la demandada, y anexar los soportes que den cuenta que aquella es la dirección utilizada por la citada señora.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, identificado con CC No. 76.296.052 y TP No. 203.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se
notifica por estado No. 154 del
día 05/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020882d79185d1c8071d8702ec33606994bc92d975f5901efd44c2b356b66953

Documento generado en 04/09/2023 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>